



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00405-00.

PROCESO: PRIVACION DE LAPATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: JHEMELY BORJA BARAHONA

DEMANDADA: JUAN CARLOS PEREZ CALLE

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso de PRIVACION DE LAPATRIA POTESTAD, informándole que el demandante presentó en fecha 21 de septiembre de 2022 escrito de subsanación de la demanda. Soledad, octubre 4 de 2022.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y reexaminado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial demandante no aporta con el escrito de subsanación de la demanda el memorial contentivo del nuevo poder corregido conforme al tipo de acción, como es apenas lógico después del resultado arrojado en virtud de la subsanación, ya que de suspensión de la patria potestad, se varió a la privación de la misma. Lo anterior, dado a que, con el correo remitido por la demandante a él 25/2021 no se comprueba o satisface la exigencia advertida en el auto inadmisorio, pues no se sabe que documentos fueron en realidad enviados y si entre ellos se encontraba el respectivo poder, que como se dijo es lógico que deba conferirse nuevamente con las formalidades que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022 ya que en el mismo se facultaba al profesional del derecho a impetrar demanda de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD; por consiguiente, no se le reconocerá personería hasta tanto no allegue al despacho las evidencias correspondientes, de tal manera que se le exhortará en ese sentido.

En cuanto a la medida cautelar solicitada de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título del demandado, no se especifican las cuentas bancarias objeto de cautela y tampoco se sustenta el motivo de su pedimento habida cuenta que tratándose de este tipo de procesos, su finalidad sería la de evitar un daño en el patrimonio del menor, que bien sus padres como representantes legales pueden disponer y que en el giro de su administración podrían llegarse a presentar perjuicios al mismo que deban ser protegidos por el juez en aras de garantizar el interés superior, sin embargo esta situación no se avizora en los hechos de la demanda, ni en la solicitud de cautela. Ello sumado a que existe un acta donde se conciliación alimentos en favor del menor hijo en común de las partes, existiendo en caso de incumplimiento de lo pactado, el tramite del proceso ejecutivo de alimentos (no compatible con el actual tramite verbal), donde se pueden hacerse exigibles las cantidades incumplidas por el obligado. Siendo, así las cosas, así las cosas, se negará la medida cautelar requerida.

De otro lado, no se aportan datos de los parientes cercanos del menor que deban ser escuchados por línea paterna.

Por lo anterior el despacho resuelve,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la por la señora JHEMELY BORJA BARAHONA en representación de su hijo JPB, a través de apoderado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

judicial, y en contra del señor JUAN CARLOS PEREZ CALLE, con base en la causal No. 4 del artículo 315 del C.C.

2. Imprimase el trámite verbal indicado en el Art. 368 y S.S. del Código General del Proceso.
3. Citar en su debida oportunidad, a las señoras JHAMELY BORJA BARAHONA y DIGNA EMERITA BARAHONA en calidad de parientes por línea materna para que se han escuchadas dentro del presente proceso conforme lo dispone el art. 61 del Código Civil e inciso segundo del Art 395 C.G.P.
4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y las citadas, para que la contesten dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído
5. Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia adscritos a este DespachoJudicial.
6. CONCEDER amparo de pobreza a la señora JHEMELY BORJA BARAHONA C.C. 1.042.452.284 de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 a 154 de C.G.P.
7. Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.
8. Exhortar al apoderado judicial demandante para que allegue al proceso el memorial contentivo del poder que refleje los cambios adoptados en virtud del resultado de la subsanación, expedidos con las formalidades de ley, a fin de reconocerle personería para actuar.
9. Exhortar a la parte actora a que informe al despacho el nombre y lugar de ubicación de los parientes cercanos del menor, por línea paterna que también deban ser citados dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA